



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 171 A LA GACETA N° 151

Año CXLIV

San José, Costa Rica, miércoles 10 de agosto del 2022

41 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS

REGLAMENTOS INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43463-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y el 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; y el Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 08 de julio de 2013.

Considerando:

I.—Que, el artículo 46 de la Constitución Política de Costa Rica, establece la tutela de la libertad empresarial como derecho fundamental, por lo que dicha libertad constituye la regla general, de ahí que la intervención estatal en la actividad económica debe realizarse únicamente en situaciones excepcionales y de manera temporal.

II.—Que, mediante la Ley N° 7472, el legislador restringió la regulación de precios, ya que Costa Rica pasó a un sistema abierto en el que las reglas de comportamiento son fijadas por los propios agentes económicos, de tal manera, que la intervención del Estado únicamente es posible en condiciones de excepción (definidas en el artículo 5 de la Ley y el Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor), con el objeto de resguardar la libertad económica, previniendo las prácticas abusivas en el mercado, todo lo cual, constituye cumplimiento de las obligaciones establecidas al Estado en los artículos 46 y 50 de la Constitución Política.

III.—Que, el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, previa motivación del acto Administrativo -Decreto Ejecutivo-, el referido artículo reza:

“Artículo 5°—Casos en que procede la regulación de precios.

La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley.

Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones.

*Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo parecer de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida. **En ese decreto, se debe establecer el vencimiento de la medida** cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe revisarse **dentro de períodos no superiores a seis meses** o en cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento.*

Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación.

La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control.

Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo". (Lo resaltado no es del original)

IV.—Que, el artículo 13 inciso a) y b) del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece las condiciones anormales por las cuales procede la regulación. Estas condiciones de excepción son: a) La existencia de circunstancias de fuerza mayor o desabastecimiento, así como cualquier otro comportamiento anormal de mercado que se llegue a comprobar por parte del Poder Ejecutivo; b) La existencia de condiciones monopólicas u oligopólicas en la producción o venta de bienes y servicios.

V.—Que, en el año 2013, un estudio técnico elaborado por la Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICEUCR) contempló hallazgos que indicaron que la fijación de precios del arroz no constituye un mecanismo adecuado, planteándose desde esa ocasión por parte del Gobierno y algunos representantes del sector arrocero, trabajar en un mecanismo alternativo a la regulación y en una agenda de acompañamiento, que le permitiera al sector mejorar la productividad y la reducción de la brecha entre los precios nacionales e internacionales.

VI.—Que, en fecha 08 de abril de 2013, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) presentó al sector arrocero, incluyendo representantes de los productores, industriales y la Corporación Nacional Arrocera (CONARROZ), el informe elaborado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICE-UCR). Como producto del mismo, se acogieron una serie de acuerdos, entre estos: *“Trabajar en un mecanismo alternativo sustituto al esquema actual de fijación de precios, en el marco de la comisión creada por CONARROZ. El citado mecanismo será el resultado de la coordinación de los productores e industriales del arroz, en el seno de esta entidad, y contará con la supervisión del Gobierno. La entrada en vigencia será a partir del inicio de la primera cosecha del año 2014”*.

VII.—Que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 41 del 27 de febrero de 2015, se reguló el precio de referencia del arroz en granza; y el precio máximo y mínimo de todas las calidades de arroz pilado que se comercializan en el territorio nacional.

VIII.—Que, conforme al artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC, a partir del mes de febrero del año 2015, se iniciaría con el proceso de desregulación, el cual iba a ser gradual, quedando el anticipo de la misma sujeta al incumplimiento por parte del sector arrocero en cuanto al incremento de la productividad y a la reducción de la brecha entre los precios nacionales e internacionales; lo anterior conforme a los acuerdos suscritos por el Sector, tal y como se demuestra en el considerando VI del referido Decreto; así como la no existencia de condiciones de excepción, según el artículo 50 de la Ley N° 7472.

IX.—Que, según consta en el Considerando VI del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC, los productores e industriales, se comprometieron a que:

- a. La industria recibirá la cosecha nacional en tiempo y lugar conforme lo establezca la ley.
- b. Los industriales confirman que el pago de la cosecha será efectuado según lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 8285.
- c. Las partes aseguran que la compra y venta del arroz en granza se realice al precio de referencia que decreta el Poder Ejecutivo.
- d. Se atiendan las consultas y reclamos con celeridad, mediante mecanismos ya establecidos por CONARROZ.
- e. En caso de que el productor no esté conforme con el análisis de calidad del arroz en granza entregado en la industria, solicitará de inmediato a CONARROZ el análisis de la contramuestra que actualmente se resguarda en la industria.
- f. La industria continuará manteniendo sus romanas certificadas emitiendo comprobante electrónico de peso y CONARROZ velará por el debido cumplimiento de la vigencia de la certificación.
- g. Tanto productores como industriales se comprometen a trabajar conjuntamente en la mejora continua de los estándares de calidad del arroz.
- h. Los productores e industriales no podrán establecer condiciones a la compra/venta de forma unilateral.
- i. El sector arrocero se compromete a incrementar gradualmente la producción hasta 5 TM por hectárea de arroz granza seco y limpio en los próximos cuatro años.
- j. Los productores que son financiados por algunas de las industrias, se comprometen a entregar el arroz a dicha industria hasta cumplir en su totalidad con la deuda.
- k. Los productores se comprometen a no entregar el arroz de su propiedad a nombre de terceras personas.

X.—Que, pese a los acuerdos realizados el Sector no ha demostrado el cumplimiento efectivo de algunos de los puntos relacionados con los compromisos asumidos y lejos de eso, la permanencia de la regulación de precios no ha conllevado a una mejora sostenida de la competitividad del sector. Se reitera lo señalado en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC, que el anticipo de la medida regulatoria queda sujeta al **incumplimiento por parte del sector arrocero en cuanto al incremento de la productividad; así como la no existencia de condiciones de excepción**, según el artículo 5° de la Ley N° 7472.

XI.—Que, la medida regulatoria establecida en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, no ha generado un verdadero incrementado en la productividad, esto con relación al compromiso asumido por el sector arrocero de incrementar la misma en 5 TM por hectárea de arroz granza seco y limpio, situación que se muestra en el siguiente cuadro.

**Rendimiento promedio nacional según área sembrada
y producción de los periodos 2016-2017 al 2020-2021**

Periodo	Área sembrada	Producción (t granza s y I)	Rendimiento granza seca y limpia	
	Hectáreas		T/Ha	Sacos 73,6 kg
2016-2017	46 426,00	200 347,00	4,32	58,6
2017-2018	37 560,00	157 930,00	4,20	57,1
2018-2019	36 979,00	155 051,00	4,19	57
2019-2020	33 048,00	149 339,00	4,52	61,4
2020-2021	33 668,00	152 721,00	4,54	61,6

Fuente: Elaboración propia con base en Informe anual estadístico 2020-2021, Conarroz

XII.—Que, pese a la medida regulatoria, se ha observado no sólo una disminución del área sembrada, sino también de la cantidad de los productores, en este sentido el Departamento de Análisis Estratégico de Mercados (DAEM) de la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados (DIEM), en el Informe N° DAEM-INF001-22 señala: “(...) nos preocupa que el sector arrocero exhiba no sólo menos productores, sino también menos área de producción, así como niveles de productividad que comparados con los niveles internacionales. Por ello se recomienda a Conarroz desarrollar las medidas de corto y largo plazo que permitan la mejora en la competitividad del sector, incorporando acciones que incrementen la producción y la productividad, así como brindar mayor eficiencia en los procesos de industrialización del arroz, con el fin de que llegue a no ser necesaria la regulación de precios.”

XIII.—Que, desde el año 2013, se ha establecido la fijación de precios mínimos y máximos en bandas según la calidad del arroz pilado, la cual, no ha contribuido a promover la competencia dentro de las distintas calidades, no permitiendo que el consumidor pueda obtener arroz con mayor porcentaje de grano entero, esto es, de mayor calidad, a mejor precio.

XIV.—Que, la fijación de precios mínimos perjudica a los consumidores, limita la competencia entre industriales y entre éstos y los importadores, no fomenta la eficiencia en la producción industrial; tal y como lo ha señalado la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) en su Opinión 03-14 de las dieciocho horas treinta y cinco minutos del once de febrero de dos mil catorce:

“Es preciso indicar que los precios mínimos perjudican a los consumidores por cuanto al establecer el menor precio al cual se puede ofrecer un producto en el mercado, se limita la competencia en precio entre los industriales que fabrican el producto y entre éstos y los importadores del grano. Si bien asegura una ganancia a los industriales y comercializadores del grano -los productores no tienen ese beneficio- lo hace en detrimento de los consumidores de un producto esencial en la canasta de los costarricenses especialmente de los de menores ingresos.

Por otra parte, el establecimiento de precios mínimos no fomenta la eficiencia en la producción industrial del bien, por cuanto las empresas no se ven obligadas a competir en precio para su producto y a su vez se entorpece que los beneficios del libre comercio y la entrada de contingentes a menor precio se trasladen a los consumidores, quedándose en manos de unos pocos importadores, incluidos los industriales del grano.”

XV.—Que, mediante aviso publicado en el sitio web del MEIC, se sometió a consulta pública por el plazo de 10 días hábiles la eliminación de precios mínimos establecidos en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC (inicio de la consulta pública el 19 de mayo de 2022 finalización de la consulta el 01 de junio del mismo año), lo anterior de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

XVI.—Que, durante el período de consulta se recibieron observaciones las cuales fueron valoradas por parte del MEIC, constando en la matriz de observaciones el análisis respectivo, producto de esa valoración se aceptaron las referentes a:

- a. Proceder a la derogatoria del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero del 2015.
- b. No mantener la fijación de precios máximos.

XVII.—Que, se procedió por parte de la DIEM al análisis de las observaciones recibidas en el proceso de consulta pública, emitiendo el Informe N° DAEM-INF-005-22 del 13 de junio del 2022, mediante el cual recomienda la eliminación de todas las bandas de precios, mínimos y máximos al consumidor final y del precio del arroz en granza, esto con el objetivo de fomentar la mayor competencia en el sector, así como mejorar el funcionamiento del mercado final de arroz.

XVIII.—Que, el Tribunal Contencioso Administrativo, en su Sentencia N° 137-2012-VI, fue claro en señalar que la medida regulatoria de precios no es definitiva sino temporal y en tanto se presenten las condiciones que regula el artículo 5 de la Ley No. 7472, al respecto se destaca:

*“Debe considerarse, además, que esa potestad regulatoria, en el caso del arroz, no es definitiva sino temporal y en tanto se presenten las condiciones que regula el artículo 5 de la Ley N° 7472, **las cuales aunque se han venido manteniendo, perfectamente podrían desaparecer y llevar al Estado a decidir por la no regulación del precio que, al fin de cuentas, es la constante en el mercado nacional según se deriva de los artículos 3, 4 y 5 de la misma Ley N° 7472.** Se trata de una decisión que, insistimos, no corresponde a este Tribunal y que en todo caso, si llegara a adoptarse, deberá estar debidamente motivada y ser conforme con el ordenamiento jurídico y, entonces sí, se podría controlar la legalidad de su ejercicio”.* (Lo resaltado no es nuestro).

XIX.—Que, en línea con lo decantando, también indica la Instancia Judicial: *“(…) cualquier decisión que en esta materia se adopte debe serlo a la luz (...) también de aspectos como la importancia del grano en la dieta del costarricense, el riesgo de desabastecimiento o amenaza a la seguridad alimentaria, los intereses económicos y financieros de los productores e industriales del arroz **junto con los intereses de todos los consumidores y los compromisos de nuestro país ante OMC, ya que esta última forma parte de una realidad fáctica y jurídica que no puede desconocerse**”.* (Lo resaltado no es del original).

XX.—Que, el Poder Ejecutivo considera que la sostenibilidad de la regulación de precios no se justifica, por consiguiente y en aplicación del artículo 5 de la Ley N° 7472, se procede a la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 41 del 27 de febrero de 2015 y sus reformas. Asimismo, se procede a la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, publicado en el Alcance N° 112 de *La Gaceta Digital* N° 126 del 30 de junio de 2016 y sus reformas, lo anterior dado que dicho Decreto Ejecutivo responde a una actualización de modelos de costos que empleaba el MEIC para establecer los precios en la agrocadena del arroz.

XXI.—Que, mediante aviso publicado en el sitio web del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), se somete a consulta pública por segunda vez el presente Decreto Ejecutivo, lo anterior a raíz de las observaciones señaladas en el Considerando XVI del presente Decreto Ejecutivo. Dicha consulta se establece por un plazo de 10 días hábiles a partir del 07 de julio de 2022, finalizando el 20 de julio del mismo año.

XXII.—Que, se procedió por parte de la DIEM al análisis de las observaciones recibidas en el proceso de consulta pública, emitiendo el Informe N° DIEM-INF-009-22 del 01 de agosto del 2022, mediante el cual se concluye:

- *Con la Ley N° 7472, el legislador restringió la regulación de precios, ya que Costa Rica pasó a un sistema abierto en el que las reglas de comportamiento son fijadas por los propios agentes económicos, de tal manera, que la intervención del Estado únicamente es posible en condiciones de excepción (definidas en el artículo 5 de la Ley y el Reglamento), con el objeto de resguardar la libertad económica, previniendo las prácticas abusivas en el mercado nacional que causen una concentración en perjuicio de un sector, todo lo cual, constituye cumplimiento de las obligaciones establecidas al Estado en los artículos 46 y 50 de la Constitución Política.*
- *El Decreto Ejecutivo al que responde la consulta pública analizada en el presente informe ejecuta las más básicas obligaciones del Estado en beneficio de la protección de una economía saludable, en el que puedan desenvolverse libremente todos los agentes económicos, en ese sentido, la derogatoria de los Decretos Ejecutivos N° 38884-MEIC y N° 39763-MEIC, no resulta ser una medida antojadiza ni arbitraria, encontrándose totalmente apegada al Principio de Legalidad, en atención a los intereses generales que le corresponde tutelar y de las necesidades de la sociedad en su conjunto.*

- Después de la revisión de las observaciones realizadas por parte de los agentes económicos y grupos interesados al documento de consulta pública en análisis, así como también tomando en consideración el estudio de las distintas medidas de regulación que se han dado a lo largo de/ tiempo y con base en la normativa vigente, se concluye que no existen condiciones para dar continuidad a la intervención del Estado en la economía a través de medidas regulatorias como lo es fijación de precios.

XXIII.—Que, conforme al estudio técnico del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas del mes de mayo de 2022, se concluye que:

“(…)

- La fijación de precios del arroz no ha contribuido con objetivos de política como el aumento en la productividad y menores precios para los consumidores, especialmente los de menores ingresos.
- No se identifican argumentos económicos o sociales para justificar el actual sistema de fijación del precio del arroz ya que:
 - El número de productores y la producción local han venido en descenso; mientras que la producción se redujo 47,4% entre el 2011 y el 2021, el número de productores disminuyó 65,2%, principalmente los pequeños.
 - El 77% de las entregas de los productores reciben precios inferiores entre 5, 7 y 6,5% al precio de referencia fijado por el MEIC, por efecto del pago por calidades.
 - Los consumidores, particularmente los de menores ingresos, han pagado precios muy por encima de los precios internacionales. A pesar de que los precios locales mostraron una tendencia a la baja desde diciembre del 2010 hasta junio del 2019, ha existido un diferencial muy significativo entre los precios locales e internacionales.
 - Después de 17 años de rendimientos inferiores a 4 ton/ha, la productividad ha crecido en los últimos 4 períodos, pero de forma muy lenta y sigue siendo baja, lo cual afecta la competitividad de los productores locales.
 - El sistema de fijación actual ha enfrentado múltiples cuestionamientos por parte de diferentes entidades como la Organización Mundial del Comercio en su momento, la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE) por ser una medida altamente distorsionante del comercio, la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercado del MEIC, por el lento avance en el proceso de desregularización, y por parte de la Comisión de la Promoción de la Competencia que desde 1997 ha planteado una serie de cuestionamientos a la regulación de este sector, pues considera que la regulación no está cumpliendo los principios para una regulación económica eficiente, ya que la regulación no es necesaria, ni proporcionada, es distorsionante, poco transparente y existen indicios de captura del regulador por parte del sector. Aunado a esto a lo largo del proceso de regulación se han presentado una cantidad importante de procesos judiciales por parte de productores, industriales, asociaciones de consumidores e importadores que han impugnado en los tribunales los decretos de fijación de precios”.

XXIV.—Que, el presente Decreto Ejecutivo ejecuta las más básicas obligaciones del Estado en beneficio de la protección de una economía saludable, en el que puedan desenvolverse libremente todos los agentes económicos, en ese sentido, la derogatoria de los Decretos Ejecutivos N° 38884-MEIC y sus reformas y N° 39763-MEIC y sus reformas, no resulta ser una medida antojadiza ni arbitraria, encontrándose totalmente apegada al Principio de Legalidad, en atención a los intereses generales que le corresponde tutelar y de las necesidades de la sociedad en su conjunto.

XXV.—Que, conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar, ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Lo anterior es conteste con lo indicado por la misma Dirección de Mejora Regulatoria, la cual mediante el Informe N O DMR-DAR-INF-076-2021 del 02 de junio de 2021, señaló: “Es importante señalar que, si bien la mejora regulatoria debería analizar el impacto de toda regulación, lo cierto es que la Ley N° 8220 estableció que la competencia de esta Dirección solo alcanza la medición de cargas administrativas de los trámites y que existe una prohibición expresa a emitir criterios en temas distintos a los de simplificación de trámites, lo anterior con fundamento en el artículo 14 de la Ley N° 8220 y su reforma. Si bien, existe en la propuesta en análisis la necesidad de regular solicitudes que puedan realizar terceros ante el MEIC, para que dicha entidad proceda a regular precios. Es importante señalar que las medidas como la regulación de precio son extremas y de carácter excepcional en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que este tipo de petición, que implica intervenir el mercado directamente, **no deben considerarse como un trámite administrativo, ya que estamos ante medidas sumamente excepcionales**” (Lo resaltado no es del original).

Por tanto,

DECRETAN:

**DEROGATORIA DE LOS DECRETOS EJECUTIVOS
N° 38884-MEIC DEL 24 DE FEBRERO DE 2015,
PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 12 DEL DIARIO
OFICIAL *LA GACETA* N° 41 DEL 27 DE FEBRERO
DE 2015 Y SUS REFORMAS, Y 39763-MEIC
DEL 20 DE MAYO DE 2016, PUBLICADO EN
EL ALCANCE N° 112 DE *LA GACETA*
DIGITAL N° 126 DEL 30 DE JUNIO
DE 2016 Y SUS REFORMAS**

Artículo 1°—**Derogatorias.** Deróguense los Decretos Ejecutivos Nos. 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 41 del 27 de febrero de 2015, y Decreto Ejecutivo N° 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, publicado en el Alcance N° 112 de *La Gaceta* Digital N° 126 del 30 de junio de 2016 y sus reformas.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los tres días del mes de agosto del dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto.—1 vez.—O. C. N° 9990893309.—Solicitud N° DIAF-13-2022.—(D43643 - IN2022667470).

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Acuerdo de Junta Directiva del AyA		
Sesión No. 2022-38 Ordinaria	Fecha de Realización 03/Aug/2022	Acuerdo No. 2022-354
Artículo 5.1-Reforma Integral del Reglamento de Aprobación y Recepción de Sistemas de Saneamiento. Acuerdo n.º 2021-130. (Ref. SG-GSP-RT-2022-00124) Memorando GG-2022-01585.		
Atención Subgerencia Ambiente, Investigación y Desarrollo, Subgerencia Gestión de Sistemas Gran Área Metropolitana, Subgerencia Gestión de Sistemas Periféricos, Presidencia Ejecutiva, Dirección Jurídica, Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados,		
Asunto Reforma integral del Reglamento de aprobación y recepción de sistemas de saneamiento		Fecha Comunicación 04/Aug/2022

JUNTA DIRECTIVA

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

REGLAMENTO DE APROBACIÓN Y RECEPCIÓN DE SISTEMAS DE SANEAMIENTO POR PARTE DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

CAPITULO I Objetivo, alcance, ámbito de aplicación, siglas, acrónimos y definiciones

Artículo 1º.- Objetivo.

Reglamentar las relaciones, derechos y obligaciones entre AyA y terceros interesados; surgidas del trámite de Aprobación y Recepción de Sistemas de Saneamiento de Aguas Residuales de tipo ordinario.

Artículo 2º.- Alcance.

Este Reglamento es de aplicación nacional tanto para el AyA como para todos aquellos terceros interesados que tramiten la Aprobación y Recepción de Sistemas de Saneamiento de Aguas Residuales de tipo ordinario; así como para sistemas delegados por AyA. Asimismo, podrá ser utilizado de forma supletoria por otros operadores.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación.

Este reglamento será de acatamiento obligatorio para los siguientes casos:

- a. Para la aprobación de sistemas de saneamiento de aguas residuales de tipo ordinario en desarrollos urbanísticos, fraccionamientos, obras públicas, así como cualquier otro tipo de desarrollo constructivo con un componente habitacional.
- b. Para la recepción de sistemas de saneamiento de aguas residuales de tipo ordinario, de desarrollos urbanísticos, fraccionamientos, obras públicas, así como cualquier otro tipo de desarrollo constructivo con un componente habitacional de uso permanente no recreativo.
- c. Para sistemas de saneamiento de aguas residuales ubicados en propiedades sometidas a régimen de condominio, de conformidad con lo que se establece en la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio Ley N° 7933 y sus reformas, únicamente en cuanto a su aprobación. En cuanto a la recepción solamente para las excepciones que se indican en el **Artículo 35° y Artículo 36°**.

Artículo 4°.- Siglas y acrónimos.

Para efectos de interpretación del presente Reglamento, se especifican las siguientes siglas y acrónimos:

APC: Administrador de Proyectos de Construcción.

ASADA: Asociación Administradora de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, en su condición de operador delegado.

AyA: Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

CNE: Comisión Nacional de Emergencias

DA: Dirección de Agua.

EAAS: Ente Administrador de Alcantarillado Sanitario.

EBAR: Estación de Bombeo de Aguas Residuales.

GAM: Gran Área Metropolitana.

MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.

MS: Ministerio de Salud.

NEC: Código Eléctrico Nacional (por sus siglas en inglés National Electrical Code).

NFPA: Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (por sus siglas en inglés National Fire Protection Association).

NIS: Número de Identificación del Servicio.

PTAR: Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

PyC: Programación y Control.

SENARA: Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento.

UEN: Unidad Estratégica de Negocios.

Artículo 5°.- Definiciones.

Para efectos de interpretación del presente reglamento, se definen los siguientes términos:

AFLUENTE A LA PLANTA DE TRATAMIENTO: Se refiere a las aguas que ingresan al tratamiento preliminar, o a la primera unidad de tratamiento.

AFORO: Medición de caudal.

AGENTE CONTAMINANTE: Toda aquella sustancia cuya incorporación a un cuerpo de agua conlleve el deterioro de su calidad física, química o biológica.

AGUA RESIDUAL DE TIPO ESPECIAL: Agua residual de tipo diferente al ordinario.

AGUA RESIDUAL DE TIPO ORDINARIO: Agua residual generada por las actividades domésticas del ser humano, tales como uso de inodoros, duchas, lavatorios, fregaderos, lavado doméstico de ropa.

AGUA RESIDUAL: Agua que ha recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes. Para los efectos de este Reglamento, se reconocen dos tipos: ordinario y especial.

ALCANTARILLADO PLUVIAL: Red pública de tuberías y canales que se utilizan para recolectar y transportar las aguas de lluvia hasta su punto de vertido.

ALCANTARILLADO SANITARIO: Red pública de tuberías que se utilizan para recolectar y transportar las aguas residuales hasta su punto de tratamiento y vertido.

APROBACIÓN DE OBRAS: Acción que resulta del validar una obra o infraestructura de saneamiento construida por personas públicas o privadas, una vez que se haya comprobado técnica y jurídicamente el cumplimiento de los requisitos solicitados; que no implica la administración y responsabilidad del sistema por parte del prestador del servicio público.

CUERPO RECEPTOR: Es todo aquel río, quebrada, arroyo permanente, lago, laguna, marisma, embalse natural o artificial, canal artificial, estuario, manglar, turbera, humedal, pantano, zonas de recarga, terreno, agua dulce, salobre o salada, donde se vierten aguas residuales.

DIRECCIONES OPERATIVAS: Áreas Encargadas de la gestión, tareas y procesos en el servicio de recolección y tratamiento de las aguas residuales, conformadas por la Dirección Recolección y Tratamiento, UEN Recolección y Tratamiento y UEN Gestión de Acueductos Rurales.

EFLUENTE: Caudal que sale de la última unidad de tratamiento.

ENTE ADMINISTRADOR DEL ALCANTARILLADO SANITARIO (EAAS): Persona jurídica, pública o privada, responsable de administrar un sistema de alcantarillado sanitario.

ENTE GENERADOR: Persona física o jurídica, pública o privada, desarrollador o propietario del proyecto del Sistema de Saneamiento.

extracción, tratamiento térmico, fundición y colado, y similares, que ocurren en los Sistemas de Saneamiento.

GARANTÍA DE BUEN FUNCIONAMIENTO: Cantidad de dinero o título valor que tiene como fin cubrir los costos de reparación o reposición por defectos o vicios ocultos de la infraestructura o equipos que componen el Sistema de Saneamiento, por un tiempo determinado.

INFORME DE IDONEIDAD TÉCNICA: informe con la valoración del cumplimiento de requisitos técnicos, operativos, normativos, costos de operación y mantenimiento, de un Sistema de Saneamiento y la recomendación respectiva para la resolución final.

INFORME VALORACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: Acto administrativo que revisa y verifica el cumplimiento de requisitos técnicos, operativos y normativos.

INSPECCIÓN TÉCNICA: Revisión especializada que realiza AyA o el operador delegado, en cuanto al funcionamiento y uso de los sistemas de agua, saneamiento y medición, ubicados en vía pública, en servidumbres de paso o en fincas y edificaciones privadas, conforme lo establece el Artículo 5 inciso i) de la Ley Constitutiva de AyA (Ley N° 2726). Corresponde también a las inspecciones que realiza AyA como parte de su deber de fiscalización, en las distintas etapas de la construcción de las obras primarias, a cargo de un desarrollador.

LODO: Mezcla de agua y sólidos subproducto del proceso del tratamiento de aguas residuales.

OPERACIONES UNITARIAS: Procesos físicos, químicos y biológicos donde se incluyen cambios de momento, cambios de energía y masa; también incluyen, entre otros, flujo de fluidos, transferencia de calor, destilación, extracción, absorción, molienda, mezclado, filtración, cristalización, evaporación, ósmosis, secado,

PLANO DE CONJUNTO: Es el plano constructivo en el cual se indica toda la infraestructura interrelacionada con una obra a desarrollar, y que se hace a escala, para mostrar la ubicación de la planta de tratamiento incluyendo todas las obras existentes y las obras por construir, así como el espacio ocupado por los equipos de dicha planta que no requieran obra civil. Al menos debe mostrar los retiros y alineamientos correspondientes a las colindancias establecidos por la legislación vigente.

PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Conjunto de procesos físicos, químicos y biológicos cuya finalidad es mejorar la calidad del agua para el cumplimiento de la normativa nacional vigente en materia de vertido y reuso, así como los elementos de resguardo, operación y seguridad ocupacional.

PROTOCOLO DE INSPECCIÓN: Lista de verificación de requisitos técnicos para la inspección de proyectos de saneamiento de aguas residuales.

PROYECTOS DE USO MIXTO: desarrollos conformados por residencias y locales comerciales, sin componente industrial.

REPRESENTANTE DEL ENTE GENERADOR: Propietario o representante legal del ente generador.

RESOLUCIÓN DE ACEPTACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO: Acto administrativo emitido por la Gerencia General mediante el cual se aprueba una obra o infraestructura de saneamiento, construida por un particular y que pasará a ser patrimonio del AyA, una vez que se haya comprobado técnica y jurídicamente el cumplimiento de los requisitos solicitados. En dicho acto se establece que la infraestructura se mantiene bajo la administración, operación y mantenimiento por parte del propietario hasta que se materialice la inscripción del traspaso a título gratuito y constitución de servidumbres a nombre del AyA.

RETIRO: Los espacios abiertos no edificados comprendidos entre una estructura y los linderos del respectivo predio.

REUSO: Aprovechamiento de un efluente de agua residual tratada y que cumpla con lo establecido en el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales. La recirculación no debe considerarse como un tipo de reuso.

SERVIDUMBRE DE TUBERÍA Y PASO: Derecho real de instalar tubería de agua y/o de alcantarillado sanitario sobre un predio ajeno, para la operación, administración y mantenimiento por parte de AyA. Implica un uso permanente y continuo para el cumplimiento de su fin público, así como un límite al ejercicio del derecho de propiedad por parte de su dueño. La servidumbre de tubería lleva de forma suplementaria la de paso, para garantizar el acceso adecuado a la infraestructura y ejercer sobre ella los actos que son potestad del Instituto.

SERVIDUMBRE: Derecho en predio ajeno que limita el dominio en este y que está constituido a favor de las necesidades de otra finca perteneciente a distinto propietario, o de quién no es dueño de la gravada.

SISTEMA DE DISPOSICIÓN: es el conjunto de tuberías, conductos y sistemas de impulsión (en caso de ser necesario) que hacen posible el transporte del efluente de un sistema de tratamiento (aguas residuales tratadas) hasta su destino final, el cual puede ser vertido a un cuerpo de agua o alcantarillado sanitario, infiltrado al subsuelo o llevado hasta estructuras para su reuso.

SISTEMA DE IMPULSIÓN DE AGUAS RESIDUALES: conjunto de estructuras y equipamiento utilizado para elevar y transportar aguas residuales en sistemas de recolección, tratamiento y disposición, cuando la continuación por la fuerza de gravedad ya no resulta factible. Incluye estaciones de bombeo, tuberías de impulsión y demás elementos y accesorios necesarios para la impulsión del agua residual.

SISTEMA DE RECOLECCIÓN: Conjunto de red pública de tuberías, pozos de registro y sistemas de impulsión de aguas residuales, cuyo objetivo es el transporte de las aguas residuales hasta su punto de tratamiento. Entiéndase este concepto como sinónimo de red de recolección o alcantarillado sanitario.

SISTEMA DE SANEAMIENTO: Conjunto de obras que contemplan al menos los componentes civiles y electromecánicos necesarios para recolección, bombeo, tratamiento, vertido y reuso de aguas residuales de tipo ordinario.

SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MIXTAS: Conjunto de obras civiles, equipamiento y obras complementarias, en el cual se realizan procesos físicos, químicos y biológicos de aguas ordinarias y especiales.

SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Conjunto de obras civiles, equipamiento y obras complementarias, en el cual se realizan procesos físicos, químicos y biológicos, cuya finalidad es mejorar la calidad del agua para el cumplimiento de la normativa nacional vigente en materia de vertido y reuso. Para efectos de este reglamento no se consideran los sistemas individuales de tratamiento de aguas residuales para viviendas unifamiliares.

SOLUCIÓN SANITARIA COLECTIVA: Sistema que recolecta las aguas residuales de tipo ordinario de una colectividad de propiedades privadas, para ser dirigidas a una única infraestructura donde la totalidad del tratamiento estará ubicado en un punto distinto de las propiedades privadas a las que sirve, siendo esta área común o pública, a fin de ser tratadas mediante los distintos procesos y tecnologías creados para este fin.

SOLUCION SANITARIA COMPARTIDA: Sistema que recolecta y trata aguas residuales de tipo ordinario entre unidades habitacionales que no excedan los 190 metros cúbicos en sus consumos reales o proyectados mensuales de agua potable.

SOLUCIÓN SANITARIA INDIVIDUAL: Sistema que recolecta y trata las aguas residuales de tipo ordinario en propiedad privada de forma individual.

SOLUCIÓN SANITARIA MIXTA: Sistema formado por soluciones sanitarias individuales y colectivas, es decir donde los procesos de tratamiento están ubicados en propiedad privada y propiedad común o pública.

SUBGERENCIAS DE ÁREAS: Todas aquellas áreas que inciden en los diferentes procesos institucionales para la adecuada gestión y cumplimiento de las tareas relacionadas con la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y de recolección y tratamiento de aguas residuales.

UNIDADES DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO: Conjunto de obras civiles, equipamiento y elementos en los que se llevan a cabo las operaciones y los procesos unitarios de tratamiento con la finalidad de mejorar la calidad de las aguas residuales; así como elementos de resguardo, operación y seguridad ocupacional.

VERTIDO: Es la descarga final de un efluente a un cuerpo receptor o a un alcantarillado sanitario.

ZONA DE RESTRICCIÓN AMBIENTAL: Superficie territorial delimitada por condiciones geomorfológicas o zonas de riesgo, áreas de protección y áreas protegidas o reservas patrimonio del Estado donde por disposiciones legales o de planificación territorial de orden local, regional o nacional no se autoriza la construcción de un Sistema de Saneamiento o parte de este; o bien para hacer uso de estas, se requiere del cumplimiento de requisitos ambientales.

CAPITULO II Disposiciones Generales

Artículo 6º.- Órganos responsables.

La aplicación y verificación del cumplimiento del presente reglamento, estará a cargo de la Gerencia General o Subgerencia General, Subgerencias Técnicas y Direcciones o Áreas que según su competencia y funciones les corresponda, conforme con la designación de la Administración Superior.

Artículo 7º.- Principio de Transparencia.

En todo el proceso de aprobación y /o recepción de sistemas de saneamiento de aguas residuales, se garantizará la prevalencia del interés público sobre cualquier tipo de interés privado. Toda decisión se fundamentará en la imparcialidad, objetividad, eficacia y transparencia de la función pública.

Artículo 8º.- Conflicto de intereses.

Aquellas personas servidoras públicas que intervengan en cualquier etapa de los procedimientos previstos en este reglamento, deberán abstenerse de participar en todo tipo de decisión de la que sea posible llegar a obtener algún beneficio para sí, su cónyuge, compañero o compañera en unión de hecho o sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.

Igualmente, deberá abstenerse de todo tipo de decisión en aquellos casos donde participen terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios y en los procedimientos en los que participen sociedades en las que las personas antes referidas ejerzan algún puesto de dirección o representación, tengan participación en el capital social o sean beneficiarias finales.

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de intereses en los términos del párrafo anterior, se deberá optar por la abstención, dejando constancia en el expediente administrativo. Todos los servidores públicos deberán abstenerse de participar, opinar o influir, en cualquier forma, en los procedimientos de este reglamento, cuando la causal sobrevenida de prohibición configure un conflicto de intereses real o potencial.

Artículo 9º.- Principio de prestación de servicio de acueducto y alcantarillado.

El ente operador del sistema de agua potable, será el responsable de administrar, operar y mantener el Sistema de Saneamiento que se reciba, en cumplimiento de lo regulado en el presente reglamento.

El Instituto en uso de sus potestades rectoras y en consideración a criterios legales, financieros, técnicos y operativos determinará la factibilidad de asumir o delegar sistemas de saneamiento, cuyo sistema de agua potable se encuentre siendo operado por otro prestador.

Artículo 10°.- Aprobación de planos constructivos.

Para la aprobación de planos constructivos y la eventual recepción de Sistemas de Saneamiento, éstos deberán cumplir con lo dispuesto por la Norma técnica para diseño y construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y pluvial, aprobada mediante acuerdo N° 281-2017 en el alcance 227 del 22 de setiembre del 2017 y sus reformas, verificada mediante el “Protocolo de Inspección de Obras primarias y/o proyectos urbanísticos”, de conformidad con la resolución del recibo de obras primarias que establece el Artículo 64, aprobado por Acuerdo de Junta Directiva 2020-442, Reglamento para la Prestación de los Servicios del AyA, ALCANCE N° 29 A LA GACETA N° 27 del martes 9 de febrero del 2021 y sus respectivas reformas, así como con las disposiciones emitidas en materias de salud y ambiente que tengan relación.

Artículo 11°.- De la recepción total del Sistema de Saneamiento.

No se admitirá la recepción parcial de componentes de un Sistema de Saneamiento, en virtud de la dependencia operativa necesaria para el buen funcionamiento del proceso de recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

Se exceptúan las redes de Alcantarillado Sanitario con Estaciones de Bombeo que cuenten con disponibilidad positiva, que técnicamente puedan conectarse a un Sistema de Saneamiento que se encuentre en operación, y bajo administración del prestador de servicio público autorizado.

Para las redes sanitarias que cuenten con capacidad o constancia de recolección y tratamiento de aguas residuales, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento para la Prestación de los Servicios del AyA, Acuerdo 2020-442, Publicado en el alcance 29 a la Gaceta N°27 del 9 de febrero del 2021 y sus correspondientes modificaciones.

Artículo 12°.- Modificaciones a planos aprobados.

Cualquier cambio en los planos de diseño, incluso durante la etapa de construcción del Sistema de Saneamiento de aguas residuales ordinarias, debe estar previamente autorizado de forma expresa por el AyA antes de que se inicien, o continúen los trabajos de construcción. Queda bajo responsabilidad del interesado reingresar los planos con las modificaciones al trámite de aprobación mediante la plataforma APC, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo N.º 36550-MP-MIVAH-S-MEIC y sus reformas, Publicado en la Gaceta 117, del 17 de junio del 2011.

Artículo 13°.- Prestación del servicio por un operador no autorizado.

En caso de una Planta de Tratamiento administrada por un prestador no autorizado, se aplicará lo dispuesto en el procedimiento interno denominado “Prestación de los servicios a comunidades donde existe un operador no autorizado”, cuyo Código de identificación es EST-04-03-P, según Acuerdo de Junta Directiva No. 2021-511 con Fecha Comunicación interna 12/Nov/2021

Artículo 14°.- Protocolo de Inspección de Obras.

Todo proyecto que haya sido aprobado luego de finalizar la fase constructiva deberá cumplir con el “Protocolo de Inspección de Obras primarias y/o proyectos urbanísticos, así como con la respectiva “Resolución de Recepción de Obras” que establece el Reglamento para la Prestación de Servicios de AyA, según Acuerdo de Junta Directiva 2020-442, publicado en el ALCANCE NO 29 A LA GACETA N° 27 del martes 9 de febrero del 2021.

CAPITULO III De los requisitos y procedimientos para aprobación de proyectos de Plantas de Tratamiento y Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales.

Sección I: De los requisitos para la aprobación de proyectos de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.

Artículo 15°.- Requisitos para aprobación.

Los requisitos para aprobación de proyectos de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales se establecen conforme a lo dispuesto en la Norma técnica para diseño y construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y pluvial, aprobada mediante Acuerdo de Junta Directiva de AyA N° 281-2017 de la sesión N° 44 del 21 de junio de 2017) y el Reglamento de Aprobación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales N° 39887-S-MINAE, Decreto Ejecutivo 36550 MP-MIVAH-S-MEIC y sus reformas Reglamento para el trámite de revisión de planos para la construcción ambos en su versión vigente. Adicionalmente, se deberán aportar, en la plataforma digital Administrador de Proyectos de Construcción (APC), administrada por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, los siguientes:

1. Permiso de ubicación vigente de la planta de tratamiento de aguas residuales, emitido por el Ministerio de Salud.
2. En el caso de urbanizaciones y conjuntos residenciales deberá incluir adicionalmente lo siguiente:

2.1 Caseta de operación y alimentación que debe incluir:

Área para bodega para equipos y materiales.

Área para el operador, con espacio para archivo de documentos.

Área de comedor independiente.

De manera complementaria, la PTAR deberá contar con ducha y servicio sanitario, y; las aguas residuales que se generen deberán verter a la entrada de la planta, según se detalla, tanto en el Reglamento de Aprobación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales vigente, como en la normativa de Salud Ocupacional, Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud N° 39472-S.

2.2 Caseta de máquinas:

Área para el equipo electromecánico, paneles de control y tableros eléctricos.

La caseta de máquinas deberá cumplir con métodos constructivos y materiales adecuados para la debida protección de los equipos, de acuerdo con las normas vigentes que apliquen. Asimismo, deberá dotarse de ventilación adecuada para evitar el calentamiento excesivo de los equipos.

El equipo electromecánico no deberá estar ubicado dentro de la caseta de operación y alimentación.

2.3 Caseta de vigilancia:

Área para oficial de seguridad, que no deberá estar ubicada dentro de las áreas de caseta de operación y alimentación, ni caseta de máquinas.

2.4 Láminas con diseño eléctrico, indicando al menos: sistema de control, sistema de potencia, sistema de puesta a tierra, y tabla con especificaciones de equipos electromecánicos y elementos de control (marca, descripción, modelo).

2.5 Las unidades de tratamiento primario y secundario, sin importar el tipo, deberán contar como mínimo, con dos módulos que operen en paralelo y que permitan satisfacer de forma complementaria, o en su conjunto, la capacidad requerida según diseño.

2.6 El sistema de iluminación externa deberá cumplir con una intensidad suficiente para iluminar todo el perímetro de la propiedad como iluminación general (al menos 100 lux) y las diferentes áreas de proceso y que requieren labores en horario nocturno según el manual de operación y mantenimiento con un grado mayor de agudeza visual como iluminación localizada (al menos 300 lux). En el caso de las casetas de máquinas o equipos, se deberá cumplir con un grado de iluminación de al menos 300 lux.

2.7 Memoria de cálculo completa del Diseño Sanitario e Hidráulico que permita verificar el dimensionamiento y selección de equipos electromecánicos, de acuerdo con la normativa de diseño y construcción vigente. Adicionalmente, la memoria de cálculo sanitaria deberá ser detallada, de forma tal que muestre no sólo resultados intermedios y finales, sino también aspectos tales como: suposiciones utilizadas para cada etapa, secuencia de cálculos, fórmulas,

uso de las fórmulas, referencias. No se recibirá memorias de cálculo escritas a mano, aun cuando éstas hayan sido digitalizadas mediante foto o escaneo.

2.8 Manual de operación y mantenimiento de la planta de tratamiento y del sistema de disposición final del efluente, elaborado de acuerdo con el Reglamento de Aprobación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales vigente. Se debe incluir la descripción del equipo básico para mediciones rutinarias de parámetros fisicoquímicos del agua. Además, deberá mencionarse el equipo básico de mantenimiento según el tipo de planta de tratamiento de aguas residuales, incluyendo el equipo de limpieza.

2.9 En reactores biológicos de lodos activados en cualquiera de sus modalidades, el sistema de aireación deberá contemplar el uso de burbuja fina (diámetro de burbuja igual o inferior a 2,5 mm) con excepción de las plantas de tratamiento de biopelícula fija sumergida en lecho móvil, para los cuales se permitirá burbuja gruesa.

2.10 Para los casos de sistemas de saneamiento de aguas residuales de tipo ordinario de desarrollos urbanísticos, fraccionamientos, obras públicas, así como cualquier tipo de desarrollo constructivo con un componente residencial o habitacional, dentro del área de terreno destinado a la Planta de Tratamiento, deberá reservarse un área libre de construcción que se definirá con fundamento en el diseño de construcción propuesto al momento de su aprobación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 42555-S-MINAE, referente a canales con vertedero lateral o aliviaderos y el Decreto Ejecutivo N° 39887-S-MINAE del 18 de abril del 2016 "Reglamento de aprobación de sistemas de tratamiento de aguas residuales", publicado en el Alcance N° 186 a La Gaceta N° 179 del 19 de setiembre del 2016.

Deberá ser un área libre no construida ubicada previo al pretratamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de fácil acceso.

Posterior al trámite de recepción del Sistema de Saneamiento la construcción del vertedero lateral o aliviadero será asumida por el Ente Administrador del Alcantarillado Sanitario (EAAS), prestador del servicio público de saneamiento.

Se excepciona del cumplimiento de este requisito a los desarrollos bajo la figura del Régimen de Condominios.

En el caso de sistemas de saneamiento para condominios, conjuntos residenciales o urbanizaciones donde el ente administrador del servicio de agua sea una ASADA y previo al ingreso al APC, el Sistema de Saneamiento propuesto deberá contar con la manifestación de conformidad de este por parte de la Subgerencia de Sistemas Delegados.

Con la finalidad de conocer que el sistema no se ubique en una zona de restricción ambiental, AyA coordinará a lo interno o con la institución o dependencia correspondiente, conforme con lo dispuesto en la Ley 8220, su reglamento y respectivas reformas, para que se le informe de las condiciones geomorfológicas y de localización que factibilizan la construcción y funcionamiento de una Planta de Tratamiento o Estación de Bombeo.

Sección II: De los requisitos para la aprobación de proyectos constructivos habitacionales con Planta de Tratamiento de Aguas Residuales con disposición al subsuelo de aguas residuales ordinarias tratadas.

Artículo 16°.- Los requisitos para aprobación.

Para los casos de proyectos constructivos habitacionales con Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales con disposición al subsuelo, los requisitos se establecen conforme a lo dispuesto en la “Norma Técnica para Diseño y Construcción de Sistemas de Abastecimiento de AGUA potable, de Saneamiento y Pluvial”, aprobada mediante Acuerdo de Junta Directiva de AyA, N° 281-2017 adoptado en la sesión N° 44 del 21 de junio de 2017), el Reglamento de Aprobación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales N° 39887-S-MINAE, y el Reglamento para la disposición al subsuelo de aguas residuales ordinarias tratadas N°42075-S-MINAE, todos en su versión vigente

De forma adicional, previo al cumplimiento del procedimiento de visado que regula el Decreto Ejecutivo N.° 36550-MP-MIVAH-S-MEIC y sus reformas, publicado en la Gaceta 117, del 17 de junio del 2011, deberá presentarse ante el AyA:

1. Estudio Hidrogeológico de tránsito de contaminantes avalado por SENARA, con la finalidad de que se pueda emitir criterio por parte de la UEN Gestión Ambiental sobre el Estudio Hidrogeológico y aprovechamiento de abastecimiento de agua.

Una vez obtenido el criterio de la UEN Gestión Ambiental, se deberán aportar, en la plataforma digital Administrador de Proyectos de Construcción (APC), administrada por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, los siguientes requisitos:

1. La memoria de cálculo del drenaje de conformidad con el Reglamento, Decreto 39887-S-MINAE N.° Gaceta 179 del 19/09/2016 Alcance: 186, Decreto 33601 N.° Gaceta 55 del 19/03/2007 Alcance: 8 y Decreto N.° 42075-S-N.° Gaceta:80 del: 14/04/2020 Alcance: 87. Debidamente aprobada por MINSA.

2. El área de drenaje deberá contemplar un diseño modular que permita el funcionamiento de al menos 4 +1. El área de drenaje deberá presentar una configuración modular, de tal manera que cada módulo represente un 25% del área de drenaje requerida y se deberá colocar un módulo adicional de 25% para permitir la alternancia y descanso entre ellos para evitar la saturación del terreno.

3. Tanque de contención con cubierta impermeable y removible para atención de eventos extraordinarios ya sean operativos o de mantenimiento con al menos 2 horas de retención del caudal promedio diario afluente. Con acceso a tanque cisterna para eventual traslado a otra PTAR.

Artículo 17°.- Aplicación del protocolo de componente de drenaje.

Posterior a la aprobación de planos en la plataforma APC, con la finalidad de que se verifique que las obras constructivas del drenaje se ajusten a las medidas aprobadas en planos, se requerirá en la fase de construcción coordinar con el Ingeniero encargado para aplicar el protocolo de inspección de obras antes de que se cubra permanentemente el drenaje, de conformidad con el procedimiento según Formulario GTE-102-02-F1: Inspección de obras de infraestructura.

Sección III: De los requisitos para la aprobación de Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales

Artículo 18°.- Requisitos para aprobación.

La aprobación de los planos constructivos y diseño de las Estaciones de Bombeos de Aguas Residuales se dará en apego a lo dispuesto en la “Norma Técnica para Diseño y Construcción de Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable, de Saneamiento y Pluvial”, aprobada mediante Acuerdo de Junta Directiva de AyA, N° 281-2017 en el alcance 227 del 22 de setiembre del 2017 y sus reformas.

Artículo 19°.- Reserva de espacio para vertedero de excedencias.

Para los casos de sistemas de saneamiento de aguas residuales de tipo ordinario de desarrollos urbanísticos, fraccionamientos, obras públicas, así como cualquier tipo de desarrollo constructivo con un componente residencial o habitacional, dentro del área de terreno destinado a la Estación de Bombeo, deberá reservarse un área libre de construcción que se definirá con fundamento en el diseño de construcción propuesto al momento de su aprobación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 42555-S-MINAE y lo indicado en el **Artículo 15°.- inciso 2.10** del presente reglamento, referente a canales con vertedero lateral o aliviaderos.

Posterior al trámite de recepción del Sistema de Saneamiento, el diseño y la construcción del vertedero lateral o aliviadero será asumida por el Ente Administrador del Alcantarillado Sanitario (EAAS), prestador del servicio público de saneamiento.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo los proyectos que se configuran bajo la figura de Condominios.

Sección IV: Del procedimiento para la aprobación de proyectos de Sistemas de Saneamiento

Artículo 20°.- Fundamento legal del procedimiento y plazos para aprobación.

El procedimiento y plazos para la aprobación de proyectos de sistemas de saneamiento, se dará en apego a lo dispuesto por el Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción N.º 36550-MP-MIVAH-S-MEIC y sus reformas o la versión que se encuentre vigente.

CAPITULO IV De los requisitos y procedimientos para la recepción, la administración, operación y mantenimiento de Sistemas de Saneamiento

Sección I: De los requisitos para la recepción, administración, operación y mantenimiento de redes de alcantarillado sanitario y plantas de tratamiento de aguas residuales ordinarias.

Artículo 21°.-Requisitos para la recepción de redes de alcantarillado sanitario y PTAR.

El Instituto podrá asumir la administración, operación y mantenimiento de Sistemas de Saneamiento de aguas residuales de tipo ordinario, de desarrollos urbanísticos, fraccionamientos, obras públicas, así como cualquier tipo de desarrollo constructivo con un componente habitacional de uso permanente no recreativo con las excepciones indicadas en los **Artículos 35°.- y Artículo 36°.-** de este reglamento.

Para estos fines se deberá cumplir previamente con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud escrita de gestión de recepción, por parte del propietario o representante legal del Sistema de Saneamiento, en la cual indique: fecha de construcción, puesta en marcha del sistema, el área del lote de la planta de tratamiento y todos sus componentes, la información concordante con el plano de catastro certificado o plano de agrimensura, del o los lotes a traspasar y el número de folio real del inmueble de la finca madre y la finca hija en caso de haberse ya segregado, donde conste que los terrenos y servidumbres a traspasar, se encuentran libres de gravámenes y anotaciones que impidan la formalización del traspaso, dirección exacta del Sistema de Saneamiento y lugar o medio para recibir notificaciones. Para servidumbres, deberá cumplirse con lo dispuesto en la Sección III del Reglamento para la Prestación de los Servicios de AyA, según Acuerdo de Junta Directiva 2020-442, publicado en el ALCANCE N° 29 A LA GACETA N° 27 del martes 9 de febrero del 2021.
2. Cumplir con al menos un 75% del total de viviendas del proyecto ocupadas y conectadas al alcantarillado sanitario que transporta las aguas a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

3. Análisis de laboratorio con una frecuencia trimestral del vertido que muestren un cumplimiento continuo por un periodo de seis meses de los límites máximos permisibles según lo establecido en el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales Decreto N° 33601-S-MINAE publicado en el Diario Oficial la Gaceta Alcance N° 8 a La Gaceta N° 55 lunes 19 de marzo del 2007 y sus reformas.
4. En caso de no cumplir los límites máximos permisibles, se deberá esperar a obtener al menos dos resultados trimestrales con el parámetro de cumplimiento.
5. Durante todo el proceso de recepción se deberá presentar al AyA. copia de los reportes operacionales según frecuencia y cumplimiento de parámetros establecidos en el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales Decreto N° 33601-S-MINAE publicado en el Diario Oficial la Gaceta Alcance N° 8 a La Gaceta N° 55 lunes 19 de marzo del 2007 y sus reformas.
6. En caso de no cumplir los límites máximos permisibles, se interrumpirá el proceso de recepción, el cual requerirá para su reanudación de la presentación de una justificación del incumplimiento, así como de un nuevo análisis de laboratorio, mediante el cual se demuestre el cumplimiento de la totalidad de los parámetros o en su defecto del siguiente reporte operacional.
7. En caso de Personas Jurídicas presentar Certificación de Personería Jurídica, en aplicación de la Ley 8422 del 6 de octubre del 2004, publicada en La Gaceta No. 212 del 29 de octubre del 2004. En caso de personas físicas, de conformidad con la Directriz Presidencial N°52-MP publicada en la Gaceta N° 167 el 31 de agosto del 2016, puede presentarse una copia sencilla de la cédula de identidad y ser confrontada con el original, por el funcionario público que recibe la documentación de la solicitud. Cuando no sea el propietario el que realiza la solicitud, deberá presentarse un poder general o generalísimo debidamente inscrito, o bien, poder especial, todos ellos suficientes, donde se autorice a la persona mandataria para la realización de dicho trámite.
8. Presentar constancia donde se demuestre que el pago de los impuestos a personas jurídicas se encuentre al día, según corresponda.
9. Presentar copia certificada del permiso de construcción de la Municipalidad, en caso de no poder suministrarse por una imposibilidad material, se deberá subsanar con una certificación de formalización de obra o de existencia de obra construida, emitida por la Municipalidad correspondiente.
10. Número de resolución del permiso de vertido vigente de la Dirección de Agua del Ministerio del Ambiente y Energía.
11. Indicar el número de expediente del Canon Ambiental por Vertidos de la Dirección de Agua del Ministerio del Ambiente y Energía.
12. Presentar copia de recibos cancelados, facturas canceladas o comprobante de pago del servicio de electricidad correspondiente a los últimos 6 meses, así como de los impuestos municipales correspondientes.
13. Número de NIS correspondiente al servicio de agua que abastece al inmueble a traspasar.

14. Presentar copia en formato digital de la bitácora de los últimos seis meses, conforme a los requisitos estipulados en el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales N° 33601 vigente.
15. Presentar copia del acuerdo municipal de recepción de áreas públicas, que contemple al menos la siguiente información: fecha de aprobación, área total del proyecto, área de juegos infantiles y área de facilidades comunales.
16. Cuando los terrenos donde se ubique la infraestructura estén a nombre del Gobierno Local, se requerirá del Acuerdo respectivo que analice la factibilidad jurídica conforme al Artículo 71 del Código Municipal (Ley 7794), de traspasar los terrenos y de constituir servidumbre a favor del AyA, manteniendo el fin público del servicio de recolección y tratamiento de aguas residuales, en concordancia con el Artículo 18 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, (Ley 2726), autorizando el Concejo al Alcalde para que suscriba las correspondientes escrituras.
17. En caso de que el Gobierno Local concluya que no hay factibilidad jurídica de la constitución de servidumbre a favor del AyA, se requerirá del acuerdo respectivo de ese Concejo donde se autorice al AyA, a perpetuidad el ingreso, operación y mantenimiento de la tubería de recolección y tratamiento localizada en servidumbres que están a nombre del Gobierno Local.
18. Presentar manuales de operación y mantenimiento de los equipos electromecánicos.
19. Presentar copia de las garantías de los equipos electromecánicos en caso de estar vigentes al momento de presentar el trámite de recepción.
20. Presentar copia del Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente, emitido por el Área de Salud correspondiente del MINSA.
21. Cumplimiento de todos los aspectos técnicos del presente reglamento y la normativa técnica del AyA.
22. Según sea el caso de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales se deberá entregar equipos digitales para medición en campo, de Potencial de Hidrógeno (pH), Temperatura y Oxígeno Disuelto, además de Conos Imhoff, probeta de 1L y dispositivo para toma de muestras, todos estos equipos deberán estar en buen estado (a ser comprobado por el AyA) y no deberán tener una antigüedad mayor a 24 meses al momento de entregar formalmente las obras al Instituto.
23. En caso de cualquier tipo de modificación o ampliación del Alcantarillado Sanitario y Planta de Tratamiento, se deberá presentar copia de los Planos Constructivos Finales en formato digital, en cumplimiento con lo dispuesto en el presente Reglamento y la normativa técnica del AyA. En este caso deberá indicar la capacidad sanitaria instalada.
24. En caso de modificaciones, realizadas durante o posterior al proceso de construcción, que impliquen un cambio en los criterios para diseño sanitario o hidráulico del Alcantarillado Sanitario y Planta de Tratamiento, de previo se deberá tramitar la modificación en la plataforma digital Administrador de Proyectos de Construcción (APC), administrada por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, ante la Dirección de Urbanizaciones, el componente de recolección, tratamiento o disposición final correspondiente.

25. Las redes de alcantarillado sanitario deben cumplir según Norma técnica para diseño y construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y pluvial, aprobada mediante acuerdo N° 281-2017 en el alcance 227 del 22 de setiembre del 2017 y sus reformas. Que deberá ser verificada mediante el “Protocolo de Inspección de Obras primarias y/o proyectos urbanísticos” y de conformidad con la resolución que dictamina el Artículo 64 del Reglamento de Prestación de Servicios, ALCANCE N° 29 A LA GACETA N° 27 martes 9 de febrero del 2021, en donde se deberá comprobar el buen funcionamiento operativo, que no existan obstrucciones al flujo, desacoples, colapsos, aplastamientos, sin existencia de conexiones ilícitas.

El Instituto se reserva la potestad de prevenir la actualización de los requisitos presentados, de conformidad con el plazo de vigencia con el que fueron emitidos.

Sección II: De los requisitos para asumir la administración, operación y mantenimiento de Redes de Alcantarillado Sanitario y Estaciones de Bombeo.

Artículo 22°.- Estaciones de Bombeo.

El Instituto podrá asumir la administración, operación y mantenimiento de Alcantarillado Sanitario y de las Estaciones de Bombeo de aguas residuales de tipo ordinario, de urbanizaciones y cualquier tipo de desarrollo constructivo habitacional de conformidad con el ámbito de aplicación de este reglamento.

Lo anterior, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud escrita de gestión de recepción, por parte del propietario o representante legal del Sistema de Saneamiento, en la cual indique: fecha de construcción, puesta en marcha del sistema, el área del lote de la planta de tratamiento y todos sus componentes, la información concordante con el plano de catastro certificado o plano de agrimensura, del o los lotes a traspasar y el número de folio real del inmueble de la finca madre y la finca hija en caso de haberse ya segregado, donde conste que los terrenos y servidumbres a traspasar, se encuentran libres de gravámenes y anotaciones que impidan la formalización del traspaso, dirección exacta del Sistema de Saneamiento y lugar o medio para recibir notificaciones. Para servidumbres, deberá cumplirse con lo dispuesto en la Sección III del Reglamento para la Prestación de los Servicios de AyA, según Acuerdo de Junta Directiva 2020-442, publicado en el ALCANCE N° 29 A LA GACETA N° 27 del martes 9 de febrero del 2021.
2. Cumplir con al menos un 75% del total de viviendas del proyecto ocupadas y conectadas al alcantarillado sanitario que transporta las aguas a la Estación de Bombeo de Aguas Residuales.
3. En caso de personas jurídicas, adjuntar Certificación de Personería Jurídica, en aplicación de la Ley 8422 del 6 de octubre del 2004, publicada en La Gaceta No. 212 del 29 de octubre del 2004. En caso de personas físicas, de conformidad con la Directriz Presidencial N°52-MP publicada en la Gaceta N° 167 el 31 de agosto del 2016, puede presentarse una copia

sencilla de la cédula de identidad y ser confrontada con el original, por el funcionario público que recibe la documentación de la solicitud. En caso de que no sea el propietario el que realiza la solicitud, deberá presentarse poder general o generalísimo debidamente inscrito, o poder especial, todos ellos suficientes, donde se autorice a la persona mandataria para la realización de dicho trámite.

4. Presentar copia certificada del permiso de construcción de la Municipalidad, que, en caso de no poder suministrarse por una imposibilidad material, se deberá subsanar con una certificación de formalización de obra o de existencia de obra construida, emitida por la Municipalidad correspondiente.

5. Cuando los terrenos donde se ubique la infraestructura estén a nombre del Gobierno Local, se requerirá del Acuerdo respectivo que analice la factibilidad jurídica conforme al Artículo 71 del Código Municipal (Ley 7794), de traspasar los terrenos y de constituir servidumbre a favor del AyA, manteniendo el fin público del servicio de recolección y tratamiento de aguas residuales, en concordancia con el Artículo 18 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, (Ley 2726), autorizando el Concejo al Alcalde para que suscriba las correspondientes escrituras.

6. En caso de que el Gobierno Local concluya que no hay factibilidad jurídica de la constitución de servidumbre a favor del AyA, se requerirá del acuerdo respectivo de ese Concejo donde se autorice al AyA, a perpetuidad el ingreso, operación y mantenimiento de la tubería de recolección y tratamiento localizada en servidumbres que están a nombre del Gobierno Local.

7. Copia de recibos cancelados o comprobante de pago del servicio de electricidad correspondiente a los últimos 6 meses, así como de los impuestos municipales correspondientes.

8. Número de NIS correspondiente al servicio de agua que abastece al inmueble a traspasar.

9. Presentar manuales de operación y mantenimiento de los equipos electromecánicos.

10. Presentar copia de las garantías de los equipos electromecánicos en caso de estar vigentes al momento de presentar el trámite de recepción.

11. En caso de cualquier tipo de modificaciones o ampliaciones del Sistema de Bombeo, se deberá presentar copia de los Planos Constructivos Finales en formato digital, en cumplimiento con lo dispuesto en el presente Reglamento y la Norma técnica para diseño y construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y pluvial, aprobada mediante acuerdo N° 281-2017 de la sesión N° 44 del 21 de junio de 2017, Publicado en los Alcances N°227 A,B,C,D,E,F,G de la Gaceta N° 180, del 22 de setiembre del 2017. En este caso deberá indicar la capacidad hidráulica instalada.

12. En caso de modificaciones realizadas durante o posterior al proceso de construcción que impliquen un cambio en los criterios para diseño sanitario o hidráulico del Sistema de Bombeo, de previo se deberá tramitar la modificación en la plataforma digital Administrador de Proyectos de Construcción (APC), administrada por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, ante la Dirección de Urbanizaciones, el componente de bombeo correspondiente.

Sección III: Del procedimiento para la recepción, administración, operación y mantenimiento de los Sistemas de Saneamiento de aguas residuales de tipo ordinario y Estaciones de Bombeo.

Artículo 23°.- Procedimiento para la recepción de los Sistemas de Saneamiento de aguas residuales de tipo ordinario y Estaciones de Bombeo.

EL Procedimiento para la recepción de los Sistemas de Saneamiento estará compuesto por tres etapas:

1. Etapa de Valoración Documental:

El interesado debe presentar una solicitud escrita de recepción del Sistema de Saneamiento ante la Gerencia General del AyA de forma presencial o virtual, mediante solicitud impresa o digital debidamente firmada.

Una vez recibidos los documentos solicitados en el **Artículo 21°.-** y **Artículo 22°.-** según corresponda, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles la Gerencia General procederá a verificar la presentación completa de los requisitos documentales de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

Dentro de dicho plazo el AyA deberá prevenir al interesado, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos o que aclare la información. El administrado contará con un plazo de 10 (diez) días hábiles para completar o aclarar dicha información. Una vez acatada la prevención se continuará con la Etapa de Valoración Operativa y Recomendación Final.

De previo al vencimiento de los diez días para completar información, el interesado podrá solicitar por escrito una prórroga, con las justificaciones técnicas y legales pertinentes. En estos casos, luego de la valoración, la Administración podrá conceder el plazo adicional solicitado, el cual podrá ser igual al otorgado inicialmente de diez días, o uno mayor cuando así se considere. Si no fuera cumplida la prevención se ordenará de oficio el archivo del expediente, concediendo un plazo de tres días hábiles al administrado, para que retire la documentación, caso contrario se procederá a su archivo administrativo.

2. Etapa de Valoración Operativa:

Para la admisibilidad de la solicitud, la UEN de Recolección y Tratamiento de Sistemas Periféricos, la Dirección de Recolección y Tratamiento GAM, o la Dirección de Gestión de

Aguas Residuales de la Subgerencia de Sistemas Delegados. Según corresponda por competencia, a partir del recibo del expediente administrativo aperturado con la solicitud y documentos presentados, coordinará internamente para solicitar a la Dirección de Urbanizaciones del AyA, que se facilite el expediente en donde conste la aprobación a la que alude la **Sección II del CAPÍTULO III** de este Reglamento, con la finalidad de confrontar lo aprobado con lo construido. Igualmente procederán a solicitar de forma simultánea los siguientes criterios:

1. A la UEN Programación y Control la verificación de linderos y demás características del o los terrenos por traspasar (replanteamiento topográfico), el estudio registral y el catastral respectivo de terrenos y/o servidumbres a traspasar o constituir respectivamente, sea de planos inscritos o por inscribir en el Catastro por parte del interesado, el estudio de gravámenes y/o anotaciones si los hubiera, los levantamientos correspondientes cuando así procediera, así como el avalúo de los terrenos, servidumbres, infraestructura y equipamiento del Sistema de Saneamiento.

Quando se requiera la segregación de lotes para su traspaso al AyA o la constitución de servidumbres a favor del Instituto, los planos deberán ser revisados y aprobados por esta UEN de previo a su catastro.

2. Al Laboratorio Nacional de Aguas, un muestreo y análisis de calidad de aguas residuales, con la finalidad de verificar el cumplimiento en cuanto a la calidad de los parámetros fisicoquímicos, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales Decreto N° 33601-S-MINAE publicado en el Diario Oficial la Gaceta Alcance N° 8 a La Gaceta N° 55 lunes 19 de marzo del 2007 y sus reformas. Este resultado será prevalente para la determinación de la calidad del vertido del sistema y formará parte del informe de idoneidad técnica.

3. A la Dirección Jurídica la revisión de requisitos y la documentación legal, correspondiente a Personería Jurídica para verificar que el solicitante tenga poder suficiente.

La Dirección operativa verificará que el proyecto cuente con el cumplimiento del procedimiento denominado Recepción de Desarrollos Urbanísticos, Extensiones de Ramal y Obras Primarias (código: GTE-102-02-P) y realizará la inspección, donde revisará los ajustes de diseño conforme a planos constructivos; y determinará el cumplimiento de los requisitos del reglamento.

La Unidad operativa electromecánica realizará la inspección, donde verificará los ajustes de diseño conforme a planos constructivos; y determinará el cumplimiento de los requisitos del Código Eléctrico. Asimismo, valorará el cumplimiento del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y la Propiedad.

Para emitir los criterios técnicos y legales solicitados, las áreas involucradas contarán con un plazo máximo de 20 días hábiles a partir del día hábil siguiente de la notificación de la solicitud.

Si se detectan defectos o inconsistencias se prevendrá al interesado mediante el Informe Valoración de Cumplimiento de Requisitos, quién contará con un plazo de 10 (diez) días hábiles para subsanarlos.

De previo al vencimiento de los diez días hábiles para completar la información, el interesado podrá solicitar por escrito una prórroga, con las justificaciones técnicas y legales pertinentes. En este caso, la Dirección operativa correspondiente valorará la petición junto con las pruebas de respaldo; y si lo considera, otorgará un plazo adicional de diez o más días.

2.1 De los actos preparatorios conforme a las normas técnicas para recepción de los sistemas y su prevención en la II Etapa de Valoración Operativa:

Para efectos de recepción de sistemas de saneamiento, se aplicarán las Normas de diseño y construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y pluvial del AyA, con las que fueron aprobados los planos de diseño, debiendo ajustarse al presente Reglamento de Aprobación y Recepción de Sistemas de Saneamiento de AyA; el Reglamento de Aprobación de Sistemas de Saneamiento de Aguas Residuales 39887-S-MINAE ; el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales 33601-S-MINAE ; todos los anteriores con sus eventuales reformas; y las disposiciones vigentes en materia de salud y ambiente, que al momento de su recepción incidan sobre el sistema.

Cuando exista ausencia o variación de un requisito atinente a materia de salud, ambiente u operativo, conforme a los requerimientos indicados en la norma técnica y reglamentos existentes, emitido con posterioridad a la aprobación del sistema, se analizará el requisito faltante considerando los siguiente:

1. Requerimiento o requisito para subsanar.
2. Fundamento legal.
3. Justificación técnica que amerita la subsanación.

En el caso de requisitos propios del AyA, corresponderá a este Instituto dentro de esta etapa, emitir la prevención.

Cuando los defectos o inconsistencias hayan sido enmendados, el solicitante lo comunicará por escrito al AyA para la verificación respectiva. Una vez subsanados los defectos o inconsistencias; o transcurrido el plazo sin que se dé acatamiento por parte del interesado para la corrección de estos, se procederá a realizar el informe de idoneidad técnica.

2.2 Imposibilidad Material:

Una vez recibida la prevención a la que alude la etapa de valoración operativa descrita anteriormente, el Administrado dentro del plazo de 10 días hábiles, podrá solicitar al AyA la exoneración del cumplimiento del requisito, aportando las pruebas que demuestren la imposibilidad material de cumplimiento. Se definirá ésta última, como el conjunto de circunstancias de carácter legal o físicas que hacen imposible el cumplimiento de lo solicitado. En su defecto, podrá el administrado presentar una solución alterna conforme a la ciencia, la técnica y la aplicación de nuevas tecnologías, que conserve el fin del requisito alegado.

Recibidos los documentos que se indican en el párrafo anterior, si se tratara de requisitos del AyA, la Subgerencia Técnica de Área respectiva en un plazo de 15 días hábiles, resolverá lo procedente con fundamento en el criterio técnico del área.

Por su parte, cuando se identifiquen elementos a valorar por parte del Ministerio de Salud y del Ministerio de Ambiente, en aplicación del principio de coordinación, la Dirección operativa trasladará la gestión al Ministerio competente, e informará al interesado para que se resuelva en la vía procesal correspondiente. Una vez recibido el pronunciamiento de parte del Ministerio de Salud y/o del Ministerio de Ambiente, podrá proseguirse con la etapa de Resolución Final.

3. Resolución Final:

Una vez cumplida la valoración operativa, se realizará el informe de idoneidad técnica y se remitirá el expediente a la Subgerencia correspondiente, quien avalará el cumplimiento del procedimiento y remitirá a la Gerencia General el Proyecto de Resolución Final.

Corresponderá a la Gerencia General, emitir la Resolución de Aceptación Técnica del Sistema de Saneamiento y en caso de considerarlo el interesado, podrá ejercer ante la Gerencia General, la fase recursiva dentro de los plazos y forma, que señala la Ley General de la Administración Pública N° 6227.

Una vez firme la resolución, se remitirá a la Dirección Jurídica, la documentación completa para su revisión y verificación, para que someta a consideración y aprobación de Junta Directiva, que en la resolución dispondrá:

1. El respectivo traspaso a nombre del AyA de los terrenos a título gratuito de terrenos y/o servidumbres de alcantarillado y de paso.

2. El cumplimiento del procedimiento de formalización y traspaso del Inmueble del Sistema de Saneamiento de conformidad con la etapa 4 de este procedimiento.
3. La afectación a perpetuidad al dominio público y al servicio de saneamiento de aguas residuales de la respectiva comunidad, de los bienes inmuebles que se donan.

Adicionalmente la Junta Directiva acordará:

1. Girar instrucción a la Dirección de Gestión de Capital Humano, para gestionar ante la Autoridad Presupuestaria las plazas necesarias para la operación y mantenimiento de los sistemas a recibir.
2. Girar instrucción a la Dirección de Planificación Estratégica para que asigne los recursos presupuestarios necesarios para operar y mantener los sistemas de saneamiento recibidos de manera directa o a través de terceros.

4. Etapa de Formalización y Traspaso al AyA del Inmueble, servidumbres y obras del Sistema de Saneamiento:

Una vez notificado el acuerdo de la Junta Directiva del AyA del traspaso a título gratuito, se procederá a formalizar mediante escritura pública la donación de inmuebles, de toda la infraestructura, equipos y terrenos en donde se ubica el Sistema de Saneamiento de acuerdo con el inventario institucional, así como de servidumbres tuberías de alcantarillado sanitario y de paso a favor de AyA.

Para efectos de lo descrito en el párrafo anterior, se procederá de la siguiente forma:

Le corresponderá a la Asesoría Legal en Notariado de la Dirección Jurídica del AyA, la revisión y aprobación de la escritura pública. Para tal fin, ante esa oficina deberá presentar el interesado, una propuesta de escritura pública para el traspaso. A la propuesta de escritura se adjuntará, una nota de solicitud de revisión y aprobación del documento, suscrita por el apersonado en el expediente de acuerdo con lo dispuesto en el **Artículo 21°.-** y **Artículo 22°.-** según corresponda, de este Reglamento. Deberá indicar asimismo el propietario del inmueble, el notario público responsable del trámite y el lugar o medio para recibir notificaciones. Dicha solicitud podrá presentarse firmada digitalmente mediante correo electrónico o en físico en la recepción de la Dirección Jurídica.

Para la elaboración de la escritura, la Asesoría Legal en Notariado del AyA facilitará la información relativa al compareciente a nombre de la Institución. Asimismo, para la revisión de la escritura, dicha Área, requerirá el expediente administrativo, en custodia de la UEN de Recolección y Tratamiento de Sistemas Periféricos, Dirección de Recolección y Tratamiento GAM o UEN Gestión de Acueductos Rurales, según corresponda, que contendrá todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

El interesado deberá aportar adicionalmente:

1. Certificación o constancia en donde se demuestre que el contribuyente se encuentra al día con el pago de impuestos y servicios municipales relacionados con el inmueble a traspasar.
2. Cuando exista variación en las condiciones de representación se deberá presentar la Certificación de Personería Jurídica. En caso de personas físicas, de conformidad con la Directriz Presidencial N°52-MP publicada en la Gaceta N° 167 el 31 de agosto del 2016, se requerirá la presentación de la cédula de identidad ante el funcionario público, que recibe la documentación de la solicitud, cuando se haya optado por presentarla en físico.
3. Certificación o constancia en donde se demuestre que el pago de los impuestos a personas jurídicas se encuentre al día.
4. Copia de recibos cancelados, facturas canceladas o comprobante de pago del servicio de electricidad del último mes, que demuestre que está al día.
5. Garantía de Buen Funcionamiento a favor de AyA. Debe ser por un monto en colones, correspondiente al 10% (diez por ciento) del monto total de las obras civiles y electromecánicas de la Planta de Tratamiento, y estaciones de bombeo, de acuerdo con el avalúo realizado por la UEN de Programación y Control que consta en el Informe de Idoneidad Técnica.

Dicha garantía deberá tener una vigencia de 395 días naturales, contados a partir de la firma de la escritura pública, la cual deberá ser entregada en la Dirección de Finanzas del AyA, mediante depósito bancario realizado a la cuenta corriente en moneda colones que determine esa Dirección, o certificados de depósito a plazo endosado a favor del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

La garantía debe ser ejecutable a solicitud del AyA, de manera incondicional e inmediata. No se aceptarán garantías inmobiliarias, ni cualquier otro tipo que no tengan esta condición.

A partir de lo establecido en el numeral 1397 del Código Civil Ley 63 del 28 de setiembre de 1887, las escrituras públicas relacionadas con el traspaso de sistemas de saneamiento deben considerar tanto la donación de los terrenos y servidumbres correspondientes, así como de los componentes del sistema construido en ellos y que serán recibidos por el AyA. operador público. La designación del notario, los trámites y costos de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad correrán por cuenta del interesado. Dicha inscripción deberá ser comunicada al Área Legal de Notariado de la Dirección Jurídica, a la que se le hará llegar una copia del testimonio de la escritura inscrita para su verificación, comunicación interna y archivo.

6. Cuando el titular del sistema a traspasar sea un Gobierno Local o Instituciones Públicas, se prescindirá de la presentación de la Garantía de Buen Funcionamiento.

Recibida la solicitud y una vez verificada la admisibilidad de la gestión, así como que el NIS correspondiente al servicio de agua del inmueble a traspasar se encuentre al día en el pago, se procederá con la revisión del proyecto de escritura pública, con el fin de notificar por

escrito y en un plazo que no excederá los 10 (diez) días hábiles, ya sea la aprobación o bien las observaciones que deben ser subsanadas.

Aprobado el proyecto de escritura pública, se procederá con su formalización, debiendo otorgarse en ese acto la garantía de buen funcionamiento. A partir de lo establecido en el numeral 1397 del Código Civil Ley 63 del 28 de setiembre de 1887, las escrituras públicas relacionadas con el traspaso de sistemas de saneamiento deben considerar tanto la donación de los terrenos, servidumbres correspondientes, así como de los componentes del sistema construido en ellos, que serán recibidos por el operador público. La designación del notario, los trámites y costos de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad correrán por cuenta del interesado. Dicha inscripción deberá ser comunicada al Área Legal de Notariado de la Dirección Jurídica, a la que se le hará llegar una copia del testimonio de la escritura inscrita para su verificación, comunicación interna y archivo.

La responsabilidad en la operación y administración de los sistemas de saneamiento se mantendrá a cargo del propietario registral – desarrollador, hasta que se materialice la inscripción registral.

Una vez realizada la comunicación interna por parte de la Dirección Jurídica a las áreas que corresponda sobre la inscripción registral, estas contarán con un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, a fin de coordinar con el anterior propietario la recepción formal de las obras, así como la entrada en posesión del inmueble y del Sistema de Saneamiento para su operación, administración y mantenimiento por parte del AyA.

Artículo 24°.- Ejecución de Garantía.

Si por causas no imputables al Instituto, donde no medie caso fortuito, fuerza mayor o culpa de un tercero, se determina durante el período de vigencia de la garantía de Buen Funcionamiento, que existen defectos de construcción, diseño y equipamiento, que impiden el cumplimiento de los límites máximos permisibles o bien se requiere atender, reparar o reemplazar los bienes o sus componentes, a su estado de buen funcionamiento; se prevendrá al interesado que en un plazo de 3 (tres) días hábiles manifieste su intención de subsanar el defecto y el plazo que requerirá para su ejecución. Si dentro de este plazo no cumple con lo prevenido, la garantía será automáticamente ejecutada, sin perjuicio de la mayor responsabilidad que fuere procedente, por daños y perjuicios.

Artículo 25°.- Gastos en la corrección de los vicios.

De todos los gastos asumidos al corregir los vicios que no fueron subsanados por el peticionario en el Sistema de Saneamiento, el AyA conservará la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional respectiva para resarcirse de los gastos incurridos.

Artículo 26°.- Devolución de la Garantía.

Una vez transcurrido el plazo de vigencia de la Garantía de Buen Funcionamiento, el interesado deberá presentar formal solicitud de devolución ante la Dirección Financiera del AyA, quien coordinará lo procedente con las áreas técnicas, para constatar que no se presentaron defectos de construcción, diseño y equipamiento. Luego de recibidos los informes procederá con la devolución correspondiente dentro del plazo de 3 días hábiles.

En caso de que se concluya que la garantía fue ejecutada parcialmente, se realizará la devolución de los saldos existentes.

Sección IV: Recepción de Sistemas de Saneamiento por Orden Administrativa y/o Judicial

Artículo 27°.- Recepción por Orden Judicial o Administrativa.

Cuando la recepción del Sistema de Saneamiento de aguas residuales proceda de una orden judicial o administrativa, sin que sea posible el cumplimiento de los requisitos que se establece en este reglamento en **Artículo 21°.-** y **Artículo 22°.-**, así como el procedimiento ordinario dispuesto en el **Artículo 23°.-** y **Artículo 29°.-**, la Gerencia General, previo al dictado del acto final deberá conformar un expediente administrativo, justificando para cada caso concreto los requisitos ausentes con fundamento en el informe de estado actual y requerimiento de inversiones y operación.

Artículo 28°.- Procedimiento de recepción por orden judicial o administrativa.

La Gerencia General, deberá para casos declarados de emergencia o inminente necesidad derivada de la orden judicial o administrativa, emitir el acto administrativo para una recepción temporal del Sistema de Saneamiento, garantizando de esta forma la satisfacción del interés público, definiendo además el cronograma de actividades y responsables, para la recepción definitiva.

Para cumplir con la recepción definitiva el AyA, prevendrá al particular el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de traspaso establecidos en el presente reglamento.

Una vez emitida la resolución de la Gerencia General de recepción temporal, en un plazo de tres meses mínimo, se elevará a la Junta Directiva el proyecto de acuerdo respectivo para ratificación de la resolución de recepción temporal, para la aceptación de traspaso de los

terrenos correspondientes, constitución de servidumbres o autorización de ingreso a perpetuidad según sea el caso. El proyecto deberá incluir, un cronograma de acciones o mejoras al Sistema de Saneamiento, con responsables y costos aproximados de las mejoras a realizar, con fundamento en el informe técnico correspondiente.

Evaluated dicho informe, la Junta Directiva adoptará el acuerdo de ratificación y girará instrucciones a la Administración Superior, para la asignación de los recursos necesarios para ejecutar dicho cronograma.

CAPITULO V Requisitos y procedimientos de recepción en casos de ASADAS

Sección I: Del procedimiento para que las ASADAS asuman la administración, operación y mantenimiento de Sistemas de Saneamiento.

Artículo 29°.- De los requisitos y el procedimiento de recepción para el caso de ASADAS.

Para que una ASADA reciba la administración, operación y mantenimiento de Sistemas de Saneamiento deberá cumplirse con los requisitos indicados en el **Artículo 21°.-** y **Artículo 22°.-**, según corresponda de este Reglamento, debiendo gestionar dicha petición ante la Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados.

El interesado deberá cumplir con lo indicado en el **Artículo 23°.-** del procedimiento ordinario de este Reglamento, con excepción de la etapa de Formalización y Traspaso del Inmueble del Sistema de Saneamiento, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento:

Etapa de Formalización y Traspaso del Inmueble del Sistema de Saneamiento a una ASADA: Posterior a la firmeza del Acuerdo de Junta Directiva de AyA donde se resuelve el traspaso a título gratuito y la delegación del Sistema de Saneamiento, cuando éste resulte favorable, se procederá a comunicar a la ASADA respectiva, para que inicie el proceso de formalización y traspaso mediante escritura pública a título gratuito del inmueble, de toda la infraestructura, equipos y terrenos de acuerdo al inventario institucional, así como la constitución de servidumbres de tuberías y paso a favor de la ASADA. Corresponderá a la ASADA y al Notario que contrate el Desarrollador, la elaboración, revisión y aprobación de la escritura de previo a su firma. Los costos de inscripción serán asumidos por el Desarrollador, así como la comunicación a la ASADA de la inscripción de la escritura pública de traspaso a título gratuito.

A partir de lo establecido en el numeral 1397 del Código Civil Ley 63 del 28 de setiembre de 1887, las escrituras públicas relacionadas con el traspaso de sistemas de saneamiento deben considerar tanto la donación de los terrenos, servidumbres correspondientes, así como

de los componentes del sistema construido en ellos, que serán recibidos por el operador público.

La responsabilidad en la operación, administración y mantenimiento de los sistemas de saneamiento se mantendrá a cargo del propietario registral – desarrollador, hasta que se materialice la inscripción registral.

Para la formalización el interesado deberá presentar ante la ASADA lo siguiente:

1. Certificación o constancia en donde se demuestre que los impuestos municipales del inmueble a traspasar se encuentren al día.
2. La Certificación de Personería Jurídica. En caso de personas físicas, de conformidad con la Directriz Presidencial N°52-MP publicada en la Gaceta N° 167 el 31 de agosto del 2016 presentación de la cédula de identidad ante el funcionario público, que recibe la documentación de la solicitud. En caso de que no sea el propietario el que realiza la solicitud, deberá presentarse poder o autorización de la persona mandataria para realizar dicho trámite.
3. Certificación o constancia en donde se demuestre que el pago de los impuestos a personas jurídicas se encuentre al día.
4. Constancia de pago al día del servicio de electricidad. La ASADA verificará lo que corresponda en cuanto al servicio de agua potable.
5. Garantía de Buen Funcionamiento a favor de la ASADA que debe ser por un monto en colones, correspondiente al 10% (diez por ciento) del monto total de las obras civiles y electromecánicas de la Planta de Tratamiento y Estaciones de Bombeo, de acuerdo con el avalúo realizado por la UEN de Programación y Control que consta en el Informe de Idoneidad Técnica. Dicha garantía deberá tener una vigencia de 395 días naturales contados a partir de la firma de la escritura pública, la cual deberá ser entregada en la ASADA, mediante depósito bancario realizado a la cuenta corriente en moneda colones, de conformidad con la asesoría que determine la Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados en coordinación con la Dirección de Finanzas del AyA, o certificados de depósito a plazo endosado a favor de la ASADA. La garantía debe ser ejecutable a solicitud de la ASADA, de manera incondicional e inmediata. No se aceptarán garantías inmobiliarias, ni cualquier otro tipo que no tengan esta condición.

Para la ejecución de la garantía, que se describe en el procedimiento que se norma en el **Artículo 24°**.- se ajustará el mismo para que sea realizado por parte de la ASADA, requiriendo de previo, la aprobación escrita de la Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados.

Al momento de formalización de la escritura pública, deberá otorgarse en ese acto la garantía de buen funcionamiento. Los trámites de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad correrán por cuenta del interesado. Dicha inscripción deberá ser comunicada por el interesado a la ASADA correspondiente, a la que se le hará llegar una copia del testimonio de la escritura inscrita para su verificación y archivo.

Una vez verificada la inscripción del inmueble a favor del ASADA, ésta contará con un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, a fin de coordinar con el anterior propietario la recepción formal de las obras, así como la entrada en posesión del inmueble y del Sistema de Saneamiento para su administración, operación y mantenimiento, debiendo informar de manera inmediata de dicho acto a la Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados.

Sección II: Del procedimiento para que el AyA asuma la administración, operación y mantenimiento de Sistemas de Saneamiento bajo la administración de Gobiernos Locales.

Artículo 30°.- Requisitos y Procedimiento de recepción para el caso de Gobiernos Locales.

En el caso de la recepción de Sistemas de Saneamiento solicitada por Gobiernos Locales, se atenderá conforme con los siguientes supuestos:

1. Cuando el AyA sea el prestador del servicio de agua potable y se presente una petición de un Gobierno Local para trasladar el Sistema de Saneamiento al AyA para su administración y operación, se requerirá de un Acuerdo del Concejo Municipal. Para tales efectos el AyA procederá a elaborar un Informe Técnico Preliminar por medio del área correspondiente, para que se acaten las correcciones procedentes del Sistema de Saneamiento. En este caso el AyA procederá conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en este reglamento.
2. Cuando AyA no sea el prestador del servicio de agua potable, se requerirá un Acuerdo del Concejo Municipal del Gobierno Local de donación de los terrenos y servidumbres en los términos establecidos en el artículo 71 del Código Municipal, en donde acepte traspasar el Sistema de Saneamiento, así como el sistema de agua potable que administra el Gobierno Local, previo cumplimiento al debido proceso.
3. Cuando el operador del sistema de abastecimiento sea una ASADA y el Gobierno Local solicita la recepción al AyA del Sistema de Saneamiento, deberá cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo y seguir el procedimiento que se establece en el **Artículo 23°.-**

En caso de que resulte procedente recibir el sistema, para los casos previstos en los incisos anteriores de este artículo, deberá cumplirse con lo dispuesto en el Código Municipal en lo referente a los presupuestos que se deben cumplir para la disposición de los bienes municipales. Así mismo, la Asesoría Legal en Notariado de la Dirección Jurídica del AyA,

procederá con la revisión de la escritura de donación de conformidad con la etapa de formalización de la recepción que se regula en el **Artículo 23°.-**

CAPITULO VI De los recursos para operación de Sistemas de Saneamiento por parte de las ASADAS

Artículo 31°.- Fijación Tarifaria para ASADAS.

En el caso de recepción de sistemas de saneamiento por parte de una ASADA, para su administración, operación y mantenimiento, una vez que se dé la aprobación de la recepción, será obligatorio la aplicación de las tarifas que para estos efectos defina la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, las cuales serán pagadas por los usuarios de la ASADA que son parte del sistema asumido.

Artículo 32°.- Administración de los fondos.

Los fondos recaudados en los sistemas delegados por este concepto deben ser administrados en una cuenta independiente y destinados exclusivamente a la administración, operación y mantenimiento del Sistema de Saneamiento asumido.

CAPITULO VII Disposiciones Especiales

Artículo 33°.- Casos de no aprobación.

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados no aprobará los diseños de Sistemas de Saneamiento de proyectos, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando existan conexiones entre los sistemas de alcantarillado pluvial y sanitario, o en la instalación hidráulica y sanitaria dentro de las viviendas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 292 de la Ley General de Salud N° 5395.
2. Cuando se trate de soluciones sanitarias individuales o compartidas de tratamiento de aguas residuales para viviendas unifamiliares, ni Soluciones Sanitarias Mixtas; lo anterior por ser de competencia del Ministerio de Salud.
3. Cuando se proponga la disposición de las aguas residuales, mediante Sistemas de Saneamiento compartido entre proyectos bajo el régimen de condominio habitacional, cuyas fincas matrices sean distintas, o incluso, cuando se pretenda compartir el Sistema de Saneamiento o parte de este, ubicándolo en el inmueble de un tercero, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio N° 7933 publicada en el Diario Oficial La Gaceta, No.229 del 25 de noviembre de 1999.

4. Cuando corresponda a plantas de tratamiento de aguas residuales especiales o plantas de tratamiento de aguas residuales ordinarias que brinden servicio a proyectos turísticos, comerciales, industriales o proyectos en general que no cuenten con un componente residencial, dado que por competencia corresponde su aprobación al Ministerio de Salud.

Artículo 34°.- Causa de imposibilidad de no recepción.

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados no recibirá para su administración, operación y mantenimiento, los Sistemas de Saneamiento que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. Los que no hayan sido aprobados previamente por este Instituto.
2. Aquellos cuya disposición final del efluente sea por reuso, de conformidad con la clasificación a que hace referencia el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales Decreto N° 33601-S-MINAE publicado en el Diario Oficial la Gaceta Alcance N° 8 a La Gaceta N° 55 Lunes 19 de marzo del 2007.
3. Aquellos cuya disposición final del efluente sea por infiltración de conformidad con el Reglamento para la disposición al Subsuelo de aguas ordinarias tratadas, Decreto N°42075-S-MINAE, Diario Oficial La Gaceta Digital N°80, Alcance N°87, martes 14 de abril, 2020.
4. Donde alguno de los componentes del tratamiento se encuentre en propiedad privada, a excepción de las trampas de grasa.
5. Donde exista imposibilidad técnica por parte del Instituto, para individualizar y categorizar la calidad del agua residual que se genera en cada servicio.
6. Cuando corresponda a sistemas de saneamiento de proyectos turísticos, comerciales, industriales o proyectos en general que generen total o parcialmente aguas residuales de tipo especial.

Artículo 35°.- Excepción de Proyectos de Uso Mixto.

El Instituto podrá recibir Sistemas de Saneamiento para administración y operación, de aquellos proyectos de uso mixto con un componente habitacional, cuando cada local comercial, dentro de sus instalaciones, cuente con el debido pretratamiento de acuerdo con su actividad y cumpla con los parámetros de vertido al alcantarillado sanitario establecidos en el reglamento vigente. En estos casos, la operación y mantenimiento del pretratamiento son responsabilidad del propietario del inmueble.

Artículo 36°.- Plantas de Tratamiento y Estaciones de Bombeo en Condominios.

En el caso de Recepción de Plantas de Tratamiento y/o Estaciones de Bombeo ubicadas en propiedades bajo régimen de condominio, se requerirá que se desafecten y se transformen a Urbanización, Residencial u otra figura de conjunto Habitacional de conformidad con la normativa vigente, cumpliendo además con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento.

Cuando se trate de recepción de redes sanitarias, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de AyA, Acuerdo de Junta Directiva No.2020-442, publicado en el Alcance No 29 a la Gaceta No 27, del 9 de febrero del 2021 y sus modificaciones.

CAPITULO VIII Disposiciones finales, derogatorias y transitorias

Sección I: Disposiciones Finales

Artículo 37°.- Aplicación Supletoria.

Ante cualquier disposición no contemplada en el presente Reglamento, se aplicarán, supletoriamente, la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados N° 2726 y sus modificaciones; la Ley General de la Administración Pública; la Ley General de Salud N° 5395; la Ley de Biodiversidad N° 7788; la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554; el Reglamento para la Prestación de los Servicios de AyA Acuerdo de Junta Directiva No.2020-442, publicado en el Alcance No 29 a la Gaceta No 27, del 9 de febrero del 2021 y sus modificaciones; El Decreto N° 42582-S-MINAE Reglamento De Las Asociaciones Administradoras De Sistemas De Acueductos y Alcantarillados Comunales, publicado en el Alcance No 233 A La Gaceta No 223, del 4 de setiembre del 2020 y sus reformas; la Norma técnica para diseño y construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y pluvial, aprobada mediante acuerdo N° 281-2017 de la sesión N° 44 del 21 de junio de 2017, Publicado en los Alcances N°227 A,B,C,D,E,F,G de la Gaceta N° 180, del 22 de setiembre del 2017 ; el Decreto Ejecutivo N°42015-MAG-MINAE-S-MIVAH del 25 de octubre del 2019, Alcance 237 del Diario Oficial La Gaceta N°203 del 25 de octubre del 2019. Decreto N°42229-MAG-MINAE-S-MIVAH Diario Oficial La Gaceta Digital N°128, 1 de junio, 2020. “Reglamento De Coordinación Interinstitucional Para La Protección De Los Recursos Hídricos Subterráneos”, así como cualquier otra norma de salud y ambiente que incidan sobre la calidad de los vertidos, componentes y metodología de tratamiento.

Artículo 38°.- Ajuste de convenios de delegación.

Los Convenios de Delegación para la Gestión de Sistemas a ASADAS, deberán ajustarse en lo conducente a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 39°.- Asesorías y capacitación de ASADAS.

Deberá la Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados, de forma periódica, emitir recordatorios, asesorías y capacitación a las Juntas Directivas de las ASADAS respecto al cumplimiento de la presente normativa.

Artículo 40°.- Incumplimiento de ASADAS.

Deberá la Administración interponer las acciones civiles y/o penales correspondientes, contra las Juntas Directivas de las ASADAS que incumplan con las disposiciones del presente reglamento, conforme lo dispone el Artículo 21 párrafo final del REGLAMENTO DE LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES N° 42582-S-MINAE, ALCANCE No 233 A LA GACETA No 223 del 4 de setiembre del 2020.

Artículo 41°.- Incumplimiento de particulares.

Deberá la Administración interponer las acciones civiles y/o penales que correspondan, contra los particulares que incumplan con lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 42°.- Rehabilitación de PTAR para recepción.

Las PTAR que a pesar de haber sido aprobadas estuvieran fuera de funcionamiento por operación y mantenimiento, deberán ser rehabilitadas y cumplir con la normativa de recepción vigente al momento de presentar la solicitud.

Sección II: Derogatorias

Artículo 43°.- Derogatorias.

El presente reglamento deroga totalmente el Acuerdo de Junta Directiva 2008-068, publicado en La Gaceta N° 43 del 9 de enero del 2009, Acuerdo No. 2017-66 publicado en el Diario Oficial La Gaceta Digital N°9, Alcance N°9, lunes 14 de enero, 2019.

Artículo 44°.- Vigencia.

El Presente Reglamento rige a partir de seis meses después de su publicación.

Sección III: Disposiciones Transitorias

Transitorio I. Dentro de un plazo de 3 años a partir de la publicación del reglamento, la Administración Superior ordenará la realización de los estudios respectivos y las adecuaciones tecnológicas necesarias, para la implementación del procedimiento de recepción en forma digital.

Transitorio II. La Administración Superior, dentro del plazo de seis meses actualizará el capítulo de normas de diseño de sistemas de saneamiento del Norma técnica para diseño y construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y pluvial, aprobada mediante acuerdo N° 281-2017 de la sesión N° 44 del 21 de junio de 2017, Publicado en los Alcances N°227 A,B,C,D,E,F,G de la Gaceta N° 180, del 22 de setiembre del 2017.

COMUNÍQUESE. PUBLÍQUESE.

ACUERDO FIRME

Licda. Karen Naranjo Ruiz, Junta Directiva.—1 vez.—Solicitud N° 367080.—(IN2022667241).